

Señor
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra COMERCIAL JUSTO A TIEMPO S.A. - EN LIQUIDACION y WILLIAM DE JESUS GAVIRIA HERNANDEZ.

PROCESO No 110014003023 2018 01108 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION.

JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ, en mi condición de apoderado de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito formular RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, contra del auto del 23 de junio de 2023, mediante el cual se ordena terminar el proceso por Desistimiento Tácito:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Mediante auto del 23 de junio de 2023, se ordena terminar el proceso por Desistimiento Tácito, por cumplirse los presupuestos establecidos en el # 2 del Artículo 317 del Código General Proceso.
2. Al parecer, el Despacho, echo de menos que mediante auto del 10 de agosto de 2021, en el proceso del asunto, se dictó **SENTENCIA**, que ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2019.
3. Así las cosas, el termino deberá computarse como lo consagra el mismo Artículo 317 del Código General del Proceso, en el mismo numeral 2, pero como se anota en el siguiente inciso:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**;*

4. Igualmente, el proceso debió haberse enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución Bogotá D.C., para continuar su trámite en dicha instancia, situación que tampoco ocurrió.

PRETENSION:

Por lo anterior, considero que el auto que se ataca se debe REVOCAR y, en consecuencia, NO dar por terminado el Proceso por Desistimiento Tácito, al no estar configurada la causal aludida por el despacho.

En caso contrario se conceda el recurso de apelación.

PRUEBAS:

- Adjunto la sentencia proferida por el despacho el 10 de agosto de 2021.

Atentamente,



JORGE MARIO QUINTERO GONZALEZ
C. C. 9.856.281 de Pensilvania
T. P. 101.484 C. S. de la J.



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201801108 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que los demandados **COMERCIAL JUSTO A TIEMPO S.A EN LIQUIDACIÓN y WILLIAM DE JESÚS GAVIRIA HERNÁNDEZ**, se dieron por notificados de la orden de pago librada en su contra, a través de curador *ad litem*, quién dentro del término legalmente conferido contestó la demanda sin proponer excepciones.

Debe memorar el profesional del derecho que la excepción genérica aludida en el art. 282 del C.G.P., no opera en esta clase de debates, postura que desde vieja data ha sido sostenida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, como por ejemplo, la ponencia de la H. Magistrada NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ en sentencia de fecha febrero 19 de 2010, en la que se estableció: *«[f]inalmente en lo que hace a la excepción genérica alegada, en asuntos de ésta naturaleza no es de recibo, por cuanto al estar en ejercicio de la acción cambiaria, el obligado cambiario para resistir las pretensiones deberá necesariamente plantear su oposición acogiéndose a cualquiera de las excepciones que autoriza frente a ésta el Estatuto Mercantil»*

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2019.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3.039.000,00**.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 56 fijado hoy 11 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

RECURSO REP 2018 - 01108

jorge mario quintero gonzalez <jorgemarioqg@hotmail.com>

Mar 27/06/2023 4:28 PM

Para:Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (601 KB)

Memorial Rec Rep 2018-01108.pdf;

Buenas tardes,

Comedidamente, adjunto memorial con Recurso Reposición, proceso:

REF.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra COMERCIAL JUSTO A TIEMPO S.A. - EN LIQUIDACION y WILLIAM DE JESUS GAVIRIA HERNANDEZ.

PROCESO No 110014003023 2018 01108 00

Cordialmente,

Jorge Mario Quintero González
Abogado Banco de Occidente
TEL 3112197527